

**JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. Octubre trece de dos mil veintiuno.

**REF: TUTELA No. 1100131030272021-00416-00 de CARLOS ALBERTO DIAZ SANCHEZ como REPRESENTANTE LEGAL DE INTERMUEBLES DISAN DISAN contra SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.**

Se procede por el Despacho a decidir sobre la acción de tutela arriba referenciada con el siguiente estudio:

**ANTECEDENTES.**

**INTERMUEBLES DISAN DISAN** a través de SU REPRESENTANTE LEGAL acude a esta judicatura solicitando la protección del derecho fundamental del debido proceso, al de igualdad y al de administración de justicia que considera están siendo vulnerados por la parte accionada.

En forma sintetizada se indica en los hechos que: El 30 de julio del 2020 se presentó demanda de mínima cuantía ante la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, por la señora IVVONE VANESSA ESPINOSA DELVASTO contra INTERMUEBLES DISAN DISAN.

Señala que de acuerdo al proceso adelantado por la SIC contra Intermuebles Disan Disan, se admite la demanda con fecha 03 de agosto de 2020, donde se genera el proceso No. 20-263406 y se me daban 10 días hábiles para ejercer el derecho constitucional a la defensa. Que En el resuelve del auto admisorio No. 63670 entre otras se ordena “Por secretaría, notifíquese al demandado el presente proveído por el medio más expedito, dejando las constancia del acto de notificación, informándole al demandado que cuenta con el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, para ejercer su derecho de defensa o contradicción, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 391 del Código General del Proceso.”

Dice que de lo anterior nunca se le notifico ni por vía física ni digital el proceso adelantado en su contra toda vez que físicamente nunca llego un correo certificado con el auto admisorio de la demanda, ni mucho menos un correo electrónico certificado donde se le notifique tal y como lo indica el artículo 219 de la ley 1564 del 2012, así mismo no surte efectos procesales el artículo 197 de la ley 1437 del 2011 toda vez que a su dominio digital nunca llego notificación del proceso.

Señala que se dio trámite a la demanda aludiendo que ya se encontraba notificado el demandado y que guardaba silencio, vulnerando así su derecho a la administración de justicia y al derecho de igualdad.

Indica que El 24 de mayo del año en curso La SIC dictó sentencia No. 5621 donde se le condenaba a hacer la devolución de \$1'000.000.00 por concepto de la venta de un comedor de 6 puestos.

Manifiesta que nunca ha conocido a la señora IVVONE, ni tampoco alguno de sus empleados ha contraído con ella ningún contrato de compra y venta ya que su actividad económica es netamente la fabricación de muebles conforme indica la matrícula de la cámara de comercio, Por consiguiente, no cuenta con local comercial o punto de venta abierto al público.

Solicita que a través de este mecanismo se proteja el derecho al **DEBIDO PROCESO, ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y AL DERECHO DE IGUALDAD.**

Admitido el trámite mediante providencia de octubre 7 de 2021, se notificó la parte accionada quien dio respuesta así:

### **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

Dice que el 30 de julio de 2020, la Señora IVONNE VANESSA ESPINOSA DELVASTO, presentó demanda de acción de protección al consumidor en contra de INTERMUEBLES DISAN DISAN representada legalmente por CARLOS ALBERTO DÍAZ SÁNCHEZ.

Que A través de Auto Nro. 63670 del 03 de agosto de 2020, se admitió la demanda de mínima cuantía, la cual se adelantó mediante el proceso verbal sumario previsto en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.

Indica que Mediante aviso de notificación de fecha 04 de agosto de 2020, enviado al correo electrónico (carlosaldisan@hotmail.com) registrado en el RUES del demandado, le fue notificado el auto admisorio de la demanda y se le proporcionó copia del escrito de presentación de la demanda y sus anexos, con el fin de que ejerciera su derecho a la defensa dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el numeral 7° del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011 en armonía con lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso.

Señala que Mediante memorial radicado bajo consecutivo Nro. 20-263406-00003, la empresa de servicios postales 472, certificó

la entrega del aviso de notificación a la dirección de la demandada y pese a que la parte demandada fue notificada en debida forma y se cuenta con los soportes notificación la misma guardó silencio y se abstuvo de ejercer su derecho a la defensa. Que se dicto sentencia A través de Sentencia, cuya parte resolutive reposa en sentencia en mayo 24 de 2021.

Se allego con la contestación copia del expediente. Pide se niegue el amparo solicitado.

**CARLOS ALBERTO DIAZ SANCHEZ**

Presenta escrito indicando que interpuso ACCION DE TUTELA contra providencia No. 5621 del 24 de mayo del 2021 proferida por la SUPER INTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO ya que en dicha providencia se le vulneró el DEBIDO PROCESO, ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y AL DERECHO DE IGUALDAD. Dice que nunca fue notificado del citado proceso que se adelantó en su contra negándosele el derecho a ejercer su defensa. Dice que no conoce a la señora IVONNE VANESSA ESPINOSA DELVASTO.

### **CONSIDERACIONES:**

#### **De la Acción:**

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

#### **Competencia y Procedencia:**

Es competente este Juzgado con fundamento en el Decreto 1382 de 2000 .

#### **Del caso Concreto:**

Concurre a esta judicatura el señor CARLOS ALBERTO DIAZ SANCHEZ como representante legal de INTERMUEBLES DISAN DISAN para que se protejan los derechos fundamentales ya indicados.

Con respecto a los derechos indicados como vulnerados, el **debido proceso administrativo**, la Corte ha dicho que este derecho es ante todo un derecho subjetivo, es decir, que corresponde a las personas interesadas en una decisión administrativa, exigir que la adopción de la misma se someta a un proceso dentro del cual se asegure la vigencia de los derechos constitucionales de contradicción, impugnación y publicidad. En este sentido, el debido proceso se ejerce durante la actuación administrativa que lleva a la adopción final de una decisión, y también durante la fase posterior de comunicación e impugnación de la misma.

El debido proceso administrativo, se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente establecida en la ley, como también las funciones que les corresponden cumplir y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión. En esta medida, las autoridades administrativas únicamente pueden actuar dentro de los límites señalados por el ordenamiento jurídico.

La protección del derecho de **acceso efectivo a la administración de justicia** tiene dos dimensiones: (i) la posibilidad de acudir ante un juez o tribunal a presentar las pretensiones para la protección de sus derechos o intereses y (ii) que dicho acceso a la justicia sea efectivo, al obtener la resolución de fondo de las pretensiones presentadas y que la misma se pueda hacer efectiva a través de su correcta ejecución. En esa medida, es importante tener en cuenta que el derecho de acceso a la justicia no se verifica únicamente con el hecho de acudir ante los jueces competentes, sino que implica que la persona que acude obtenga una solución de fondo pronta, cumplida y eficaz. Por ello, cuando quien concurre a la jurisdicción no obtiene respuesta de fondo en un término razonable, por razones imputables al aparato judicial, se puede concluir que existe vulneración del derecho de acceso efectivo a la administración de justicia.

Como se dijo y se repite ahora, el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, amparo en el cual el juez, una vez analizado el caso particular, proferirá fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados; pero si la situación fáctica que generó la amenaza o vulneración ha sido superada, la decisión que dicte no tiene ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión del acusado.

De cara a lo solicitado en tutela, y teniendo en cuenta la respuesta dada por la parte accionada, el amparo impetrado no tiene prosperidad, por cuanto de la revisión hecha al proceso con radicado

No. 20-263406-0, en el que la señora Ivonne Vanessa Espinosa Delvasto solicitó que se declare que el demandado vulneró sus derechos como consumidor o usuario y se le devuelva el dinero que dio como parte de la compra de un comedor, se observa que se admitió la demanda con fecha 3 de agosto de 2020 y se le notificó al demandado a través de aviso el 4 de agosto de 2020, enviado al correo electrónico [carlosaldisan@hotmail.com](mailto:carlosaldisan@hotmail.com) con acuse de correo electrónico certificado, firmado por la Secretaria General de la Superintendencia de Industria y Comercio, igualmente hay certificación de la empresa 472 del Email de la comunicación electrónica.

Se observa que se dictó sentencia en mayo 24 de 2021, en virtud de haber guardado silencio la parte demandada, a pesar de haber sido notificada a la dirección electrónica y ordenándose en el fallo al demandado reembolsar en favor de la demandante la suma de \$1.000.000.00 debidamente indexados.

De la actuación surtida por la Superintendencia de Industria y Comercio, no encuentra este Despacho que se haya vulnerado derecho alguno a la parte accionante, ya que esta la prueba de haberse efectuado la notificación del auto admisorio y la parte demandada no ejerció el derecho de defensa.

Recuérdese que la acción de tutela no puede ser considerada como una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni como un camino excepcional para remediar yerros u omisiones de las partes o para corregir etapas vencidas en los procesos. En efecto, dado que en el ámbito de los procesos ordinarios también se concreta la protección y garantía de los derechos de los ciudadanos. Es una acción a la que se debe acudir exclusivamente en situaciones en las que efectivamente una determinación judicial implique una vulneración o amenaza de derechos fundamentales de las personas, y no en los casos en que se pretendan solventar oportunidades procesales perdidas o discutir argumentos que nunca fueron objeto del debate judicial en su sede natural.

Como ya se indicó no hay vulneración alguna a derechos fundamentales del accionante, por consiguiente se negará el amparo aquí solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C. Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**Primero:** Negar por improcedente la acción de tutela aquí promovida por **CARLOS ALBERTO DIAZ SANCHEZ** como **REPRESENTANTE LEGAL DE INTERMUEBLES DISAN DISAN** contra **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**.

**Segundo:** Notifíquesele a las partes este fallo por el medio más expedito.

**Tercero:** Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez.

**MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.**

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 027 Escritural  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb902a457b292c270f4ede55204aea6038c484704764495bc1d2440a8620eb8c**

Documento generado en 13/10/2021 09:16:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>